

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 52.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del desertor Zenón González Vilda, poniéndole á disposición del Sr. Gobernador militar de Alava, caso de ser habido.

Palencia 31 de Marzo de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Uno de los problemas que más preocupan la atención del Gobierno es, sin duda, el de las subsistencias, cuya magnitud y complejidad bien se le alcanza, para que no intente afrontarlo con resoluciones parciales; pero lo apremiante de las circunstancias no admite tregua, y, sin perjuicio de presentar oportu-

namente á las Cortes los proyectos de ley necesarios, estima urgente acudir, siquiera sea con carácter provisional, á aquellos extremos en que la necesidad se manifiesta de manera más angustiosa.

Cree el Gobierno que una buena parte del remedio habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios, abandonados hoy al interés particular y á la codicia de Empresas que, al perseguir egoístas utilidades, dañan notoriamente el interés público.

A la municipalización de los servicios acudieron muchas naciones de Europa para remediar análogas crisis, y entre ellas se destaca por su mayor acierto Italia, que, con resolución plausible, en 1903, promulgó una ley arrancando al interés privado y á la iniciativa particular el monopolio de servicios tales como las farmacias, baños y lavaderos, fabricación de hielo, omnibus y tranvías, carteles públicos, redes telefónicas, hornos y molinos reguladores, mataderos y mercados.

En tanto no llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas que caben en sus atribuciones, empezando por el Municipio de Madrid; pero dispuesto á autorizar á cuantos estimen de urgencia acometerlas.

El Ministro que suscribe, por lo que á sus facultades corresponde, tiene en estudio algunas disposiciones, que habrá de someter á la apro-

bación de V. M., y entre ellas aprecia como la primera procurar el abaratamiento del pan, constante preocupación de las Autoridades, que es á la vez, por causas bien conocidas, daño evidente y amenaza de mayores perjuicios para los intereses públicos.

Demuéstrase en el informe emitido por el Sr. Ministro de Hacienda, y con datos incontestables, que el precio del pan supone una ganancia de un 23 por 100 para el intermediario, y se asegura que todos los sacrificios que el Estado pueda imponerse serán inútiles mientras no secunden su acción las Autoridades municipales, procurando el abaratamiento de este artículo de primera necesidad por medio de tahonas reguladoras, con material bastante para elaborar grandes cantidades cuando así lo exijan las huelgas y las confabulaciones, encaminadas á subir, sin razón, los precios.

En éste, como en los demás servicios que habrán de municipalizarse, no debe perderse de vista la diferencia profunda entre la antigua policía de abastos, que respondió á la intervención constante del Estado, y la moderna policía de subsistencias, cuyo principal objetivo debe ser prevenirse para acometer sin riesgos medidas extraordinarias cuando las circunstancias anormales lo requieran.

El servicio municipal de panificación debe limitarse á establecer, en cuanto sea posible, las tarifas regu-

ladoras de la venta del pan, á impedir, á toda costa el alza artificial del producto y á procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer á la población.

Con estas restricciones se aleja toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscriba á una ganancia lícita.

Respecto á la extensión del servicio, la primera cuestión que se plantea es la de si el Municipio debe limitarse á adquirir las harinas para la fabricación del pan, ó si es preferible que adquiera el trigo para obtener la harina. Lo primero supondría el riesgo de que en circunstancias determinadas no se dispusiera de cantidad suficiente para atender á las necesidades del vecindario. Lo segundo impone al Municipio, además de la obligación de constituir el depósito ó almacén, la necesidad de establecer el molino. Este último sistema ha parecido el mejor, ya que la práctica ha contrastado su eficacia en algunos Municipios de España.

El Ayuntamiento puede abastecer de pan á los centros y establecimientos que de él dependen y á los particulares. En cuanto á los primeros (Asilos, Hospitales, etc.), no ofrece la menor duda, no cabe negarle tal derecho; es más, puede admitirse que, mediante un convenio, suministre también el artículo á las dependencias provinciales del mismo género, y aun á las del Estado. Por lo que á los particulares se refiere, el

asunto varía ya de aspecto, porque la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviese en los límites que antes se han establecido, y, aprovechándose de sus mayores medios, quisiese hacer competencia á la industria privada, lo cual es preciso evitar á todo trance; pero no debe olvidarse que la más elemental previsión aconseja disponer de medios que impidan, en momentos dados, el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

En lo relativo á la organización del servicio se concede al elemento técnico una importante representación. Optando, como se opta, por la fabricación de harinas, será necesario un Director ó Jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboración del pan, y un Administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad, etcétera. Estos tres funcionarios compondrán la *Comisión de gobierno*, bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia de un Concejal, que turnará por meses, encargado de la inspección de los servicios. El personal subalterno estará constituido por el Contador encargado ó encargados de los almacenes de pan, expendedores, auxiliares técnicos, administrativos y manuales, etc., etc.

Se juzga de gran conveniencia separar la administración de los fondos municipales de la de los fondos dedicados á este servicio. Para ello basta con que el Municipio destine una suma determinada, de la que podrá reintegrarse en un plazo, que también se determinará, cubriendo el préstamo ó anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, que se reste de las ganancias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Madrid establecerá un servicio de panificación para:

A. Fijar una tarifa reguladora del precio del pan.

B. Surtir de este artículo á los establecimientos dependientes del Municipio y á los de la provincia

y el Estado, mediante los convenios que pudieran celebrarse.

C. Sacar á la venta pública una cantidad determinada de pan, especialmente del ordinario, vendido al peso.

Art. 2.º El Ayuntamiento podrá dedicar á este servicio la cantidad que se estime necesaria, constituyendo con ella una Caja especial, y reintegrándose del anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, tomado de las ganancias que la industria proporcione. Los plazos de reintegro y el tanto por ciento mencionado se fijarán en el reglamento correspondiente.

Art. 3.º El Ayuntamiento adquirirá el trigo necesario para este servicio ó las harinas, según juzgue más ventajoso en cada momento, y unos y otras serán conservados en almacenes ó depósitos.

Art. 4.º Se establecerá un molino destinado á la fabricación de harinas; pero también podrá contratarse con los molinos particulares la molienda de los trigos que se adquirieran.

Art. 5.º Se establecerá asimismo un *horno regulador* para la elaboración del pan. Este servicio no podrá en ningún caso ser contratado con los hornos particulares.

Art. 6.º El Municipio suministrará el pan á los establecimientos que de él dependan. Podrá, sin embargo, contratar con las Empresas ó fabricantes el suministro de una parte del que aquéllos necesiten, siempre que en el pliego de condiciones se estipule:

A. Que el precio del pan ha de ser el mismo que aquél á que resulte el fabricado por el horno regulador.

B. Que ha de ser de la misma calidad.

C. Que si el artículo sufriera elevación en el precio, éste no ha de ser superior al que señale en tal caso el horno municipal.

Si se faltare á cualquiera de estas condiciones, el contrato se entenderá rescindido.

Art. 7.º De todo lo referente al servicio de panificación se encargará una *Comisión de gobierno*, compuesta de las siguientes personas, bajo la presidencia del Alcalde:

El Director técnico de la fabricación de harinas.

El Director técnico de la fabricación del pan.

El Administrador general.

Un Concejal, que turnará por meses, encargado especialmente del servicio de inspección.

Art. 8.º El Ayuntamiento co-

menzará este servicio con toda urgencia. En el término de un mes, asesorándose de las personas que estime competentes, redactará el reglamento del mismo.

Art. 9.º El reglamento del servicio de panificación desenvolverá especialmente los siguientes extremos:

A. Medios conducentes á fijar en las mejores condiciones la tarifa reguladora.

B. Cantidad de pan, mínima y máxima, que en circunstancias normales podrá sacarse á la venta pública.

C. Condiciones para la fijación del precio del pan y las que se han de tener presentes para la alteración de aquél.

D. Adquisición de primeras materias.

E. Almacenes ó depósitos, organización de los mismos, límite de existencias.

F. Elaboración del pan.

G. Venta en los puestos públicos.

H. Condiciones del suministro á los establecimientos municipales y á los de la provincia y del Estado que pudieran contratar este servicio con el Ayuntamiento.

I. Condiciones para que los particulares y Empresas puedan contratar una parte del suministro mencionado anteriormente.

J. Requisitos que han de reunir las personas que constituyan el personal técnico. Funciones de cada uno de los cargos. Sueldos. Separación del personal.

K. Funciones de la Comisión de gobierno.

L. Personal subalterno.

M. Inspección.

N. Condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º respecto de la Caja especial.

Art. 10. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la concesión de las mismas facultades que por este decreto se conceden al Municipio de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Febrero anterior, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden circular de esta fecha se dice por este Ministerio lo siguiente:

En vista de un escrito del Ordenador de pagos de Guerra, fecha 4 de

Enero próximo pasado proponiendo que para la reclamación del importe de los suministros que al Ejército y Guardia civil hagan los pueblos se conceda como plazo todo el año á que los mismos corresponden, quedando subsistente el de noventa días para reclamar los correspondientes al último mes de cada año, y teniendo en cuenta que todas las atenciones y devengos en general pueden ser reclamados y abonados sus importes dentro del año económico á que pertenecen, y que lo que se propone simplifica en gran manera la documentación, así como las innumerables resoluciones que dentro del ejercicio producen las reclamaciones de los Ayuntamientos, por haber dejado transcurrir los noventa días, desde la fecha de los recibos, sin haberlos presentado á liquidación; considerando el beneficio que reporta á los Ayuntamientos la medida que se propone, por cuanto les deja expedito todo el año para hacer sus reclamaciones;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se entienda modificado el art. 7.º de la instrucción para suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, en el sentido ya expresado, quedando subsistente el plazo de noventa días para todas las reclamaciones de suministros hechos en el último trimestre de cada año.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacerlo llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1905.—
Besada.—Sr. Gobernador civil de....
(Gaceta del día 30 de Marzo.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Celebrado el día 15 de Febrero último el concurso convocado por Real orden de 26 de Enero último para la provisión de 43 plazas de Inspectores provinciales de Sanidad entre los opositores aprobados y propuestos por el Tribunal de oposiciones para ocupar por el orden de calificación las vacantes, según determina el art. 9.º del reglamento por que se rigieron dichas oposiciones.

Resultando que leída la convocatoria y Real orden de 4 de Febrero, concediendo las excedencias y permutas, se dió principio, por orden de propuesta, á la elección de plazas,

solicitando D. José Call y Morros la Inspección sanitaria de Barcelona; Don José Estéban García Fraguas, la de Zaragoza; D. Aniceto Bercial y González, la de Huesca; Don Wistano Roldán y Gutiérrez, la de Málaga; D. Miguel Trayero y Sanz, la de Valencia; D. Adolfo Robles y Vallecillo, la de Vizcaya; D. José Gadea y Pro, la de Alicante; D. José Morros García, la de León; D. Rosendo Castells y Ballespi, la de Sevilla; Don José Clará Piñol, la de Castellón; D. Hipólito Rodríguez Bartolomé y Pinilla, la de Salamanca; Don Manuel Jimeno Egurbide, la de Navarra; D. Máximo Gomar y Muiño, la de la Coruña; D. Mario González de Segovia y Fernández, la de Badajoz; D. Juan Rosado Fernández, la de Granada; D. Mariano Morales Rillo, la de Santander; D. Camilo Castells Ballespi, la de Guipúzcoa; Don Francisco Laborde Wittuysen, no pidió plaza; D. Luís Encina y Candebat, la de Córdoba; D. Ramón García Durán, la de Valladolid; Don Gabriel Bonilla y Bonilla, la de Jaen; D. Celestino Martín de Argenta, la de Murcia; D. Pablo Deo y Benosa, la de Tarragona; D. Fermín López de la Molina, la de Palencia; Don Florencio Porpeta y Llorente, la de Cádiz; D. Manuel López Comas, la de Baleares; D. Francisco Blanco Román, la de Zamora; D. Miguel Federico Fernández Alcaráz, la de Ciudad Real; D. Leonardo Rodrigo Lavín, la de Huelva; D. Carlos Ardiga y Sande, la de Oviedo; Don Felipe Sáez de Cenzano, la de Almería; D. Arturo Cubells y Blasco, la de Albacete; D. Francisco Gras Fortuny, la de Lérida; D. Leopoldo Pérez Ordoyo, la de Logroño; Don Fernando Rubio Marco, la de Pontevedra; D. Emilio Vallejo y Ochagavía, la de Burgos; D. Valentín Mottilla Pinilla, la de Orense; D. Adolfo Monfledo y Escudero, la de Avila; Don Donato Hernández Oñate, la de Alava; D. José Cordero López, la de Cáceres; D. José Molina Martos, la de Toledo; D. José Núñez Crespo, la de Cuenca; D. Julian Muñoz Atienza, la de Guadalajara; D. Mariano Sáinz y García, la de Gerona; Don Tomás Acha y Briones, la de Lugo; pidiendo en el acto del concurso la excedencia los Sres. D. Juan Torres Babí, D. Miguel Peña y López y Don José García Villalba:

Resultando que se formularon protestas por D. Juan Rosado, D. Wistano Roldán, D. Rosendo Castells, Don José Lon y Albareda, en nombre de D. Francisco Laborde, D. Ce-

lestino Martín de Argenta, D. Florencio Porpeta, D. José Cordero y Don Tomás Acha, fundándose en que algunos de los individuos que habían elegido plazas en números anteriores á ellos, no podían en su tiempo desempeñarlas por considerarse como incompatibles el cargo de Médico militar, Médico Director de baños, y el de Catedrático con el de Inspector sanitario provincial, acordándose en el acta del concurso que estas protestas se formularan separadamente:

Resultando que con posterioridad al concurso han solicitado la excedencia D. Arturo Cubells, que eligió la Inspección de Albacete, y D. José Molina Martos, la de Toledo:

Considerando que las referidas protestas no afectan al cumplimiento de la Real orden de convocatoria, debiendo ser resueltas por expediente separado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se apruebe el concurso celebrado el día 15 de Febrero último para la provisión de las 48 plazas de Inspectores provinciales, hecha con sujeción á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Enero último, expidiéndose los nombramientos respectivos á los interesados y quedando subordinados los nombramientos á que se refieren las protestas, en cuanto al ejercicio de dichos cargos, á la resolución que se adopte respecto á la incompatibilidad alegada.

2.º Que se conceda la excedencia á D. Juan Torres Babí, D. Miguel Peña y López, D. José García Villalba, D. Arturo Cubells, de la Inspección de Albacete, y D. José Molina Martos, de la de Toledo.

3.º Que se forme expediente, por separado, de las protestas formuladas en el acto del concurso pidiendo la incompatibilidad entre el cargo de Inspector sanitario provincial con el de Médico de baños, Médico militar, Catedrático y Médico de Beneficencia provincial ó municipal para su resolución; y

4.º Que habiéndose resuelto por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo el recurso interpuesto por D. Miguel María Pareja contra la Real orden de este Ministerio de 29 de Enero del año 1904 declarando ésta subsistente, se entienda adjudicada en propiedad la plaza de Inspector sanitario provincial de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de esta Corte contra providencia de V. E., que ordenó fuera reemplazado D. José Máiquez Adán, empleado del Ensanche, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 2 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. José Máiquez Adán, empleado del Ayuntamiento, solicitó, en 14 de Febrero de 1902, ser declarado excedente por enfermo, pretensión que fué negada á propuesta de la Comisión de Ensanche en 18 de Abril del mismo año.

Con fecha 3 de Enero del corriente, el referido Máiquez reclama su reposición en el cargo que con anterioridad había desempeñado, siendo igualmente denegada su solicitud y á propuesta también de la misma Comisión.

Contra el referido acuerdo recurre el interesado, solicitando su revocación, fundándose en que éste no le fué comunicado, en que el derecho de excedencia está plenamente reconocido por el art. 24 del reglamento de Empleados municipales, y que habiendo cesado, en suma, los motivos que le impedían desempeñar su cargo, solicitaba ser reintegrado en el ejercicio del mismo.

La Alcaldía informó este recurso, manifestando que, á su juicio, la única cuestión á discernir, se reduce á determinar, si no existiendo escalafón de excedentes, pudo el Ayuntamiento adoptar el acuerdo recurrido y de que anteriormente se hace mérito.

Remitido el expediente y recurso á informe de la Comisión Provincial, ésta, con fecha 5 de Mayo último, lo emitió en el sentido de que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado, ya que en tiempo y forma no produjo el interesado sus reclamaciones; y el Gobernador, separándose de este dictamen, dictó en 6 de Julio último una

providencia por virtud de la cual reconocía á Máiquez el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del mismo sueldo y categoría del cargo que desempeñaba con anterioridad al acuerdo municipal de 11 de Abril de 1902.

Contra esta providencia recurre el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, solicitando su revocación.

Remitido á la Superioridad, la Sección de este Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que debe declararse la incompetencia del mismo para resolver, siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo.

Visto cuanto antecede:

Considerando:

1.º Que el art. 74 de la vigente ley orgánica Municipal, en su apartado 2.º, señala como facultad especial de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes, derecho que aparece plenamente confirmado por el art. 78 del mismo texto legal, que llega á estimar esta facultad como de la exclusiva competencia de estos organismos.

2.º Que el art. 171 determina por modo taxativo que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos municipales, dictados en asuntos que son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, aun cuando en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones contenidas en esta ley ú otras especiales, salvo los casos señalados en el art. 169, en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, negando el derecho de excedencia á D. José Máiquez Adán.

3.º Que aun dado caso de que el acuerdo fuera apelado, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 171, la providencia gubernativa ha sido dictada con exceso de atribuciones, ya que el Gobernador, tratándose de un asunto que notoriamente es de la competencia del Ayuntamiento, no pudo en modo alguno, con sujeción á las disposiciones antes citadas, revocar el acuerdo apelado, puesto que de concedérsele en casos como el que es objeto de este expediente, semejante facultad equivaldría á negar á los Municipios la autonomía que la ley les concede.

4.º Que ésto supuesto, las reclamaciones que se susciten, como en el caso presente, por incompetencia ó por exceso de atribuciones, deben, con arreglo á lo establecido por el art. 143 de la ley Provincial, en su

párrafo 3.º, decidirse siempre por el Gobierno, oído este Alto Cuerpo, por lo que no puede ser de aplicación, como pretende la Sección de ese Ministerio, el apartado 1.º del art. 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que al establecer la incompetencia del mismo para resolver, parte del supuesto de que los Gobernadores se hayan estrictamente ajustado á corregir las extralimitaciones, si las hubiere, cosa que no ha sucedido en el caso presente;

El Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que procede revocar, por haber sido dictada con exceso de atribuciones, la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 6 de Julio último.

2.º Que en consecuencia, debe mantenerse el acuerdo municipal que negó á D. José Máiquez Adán el derecho de excedencia, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú sobre el nombramiento de Conserje del Matadero, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Diciembre último, se remite á informe de esta Comisión el expediente formado con motivo de haber suspendido el Alcalde de Villanueva y Geltrú (Barcelona) el acuerdo del Ayuntamiento en que nombró Conserje del Matadero á D. José Canáls.

Resulta que el Alcalde decretó dicha suspensión, y fué aprobada por el Gobernador, estimando que el nombramiento de que se trata no podía hacerlo la Corporación municipal, sino mediante propuesta del Ministerio de la Guerra, por ser el destino de los reservados á los licenciados del Ejército, no llegando al sueldo de 1.000 pesetas:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, que reserva á los licenciados del Ejército, con arreglo á la de 3 de Julio de 1876, los destinos cuyos sueldos no lleguen á 1.000 pesetas, en la Administración general, provincial y municipal:

Vistos los artículos 19 y siguientes del reglamento de 10 de Octubre de 1885, que determinan el procedimiento que ha de seguirse para la provisión de dichos destinos:

Vistos los artículos 169, 174 y 176 de la ley Municipal, relativos á la suspensión de acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que el acuerdo referido del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú infringió las disposiciones citadas de la ley de 3 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, puesto que se refería, no á un nombramiento interino, sino en propiedad, y que, en su virtud, la suspensión decretada por el Alcalde se halla ajustada á derecho, así como la providencia del Gobernador que la aprobó;

El Consejo, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola,
Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Luís Gómez Casado, con poder de D. Ciriaco de Llodio y Goicoechea, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 3.685 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y cuarenta minutos de la mañana del día 27 de Marzo de 1905, solicitud de registro de cuarenta y cuatro pertenencias para la mina de carbón titulada «Manolita», sita en término municipal de San Cebrián de Mudá, al paraje llamado Fuente Román; lindante por el Norte con la

mina Siempre Aurelia, por el Sur con las minas Regalada y Mercedes, por el Oeste con las minas Siempre Aurelia, Guardián y Mercedes y por el Este con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida la estaca núm. 4 de la mina Regalada, ó sea el ángulo Noroeste de dicha mina Regalada y desde el cual se medirán al Norte 200 metros, la 1.ª estaca; de ésta al Este 500 metros, la 2.ª; de ésta al Sur 400 metros, la 3.ª; de ésta al Oeste 1.100 metros, la 4.ª; de ésta al Norte 400 metros, la 5.ª, y de ésta con 600 metros al Este se llegará y tocará á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas treinta y tres pesetas setenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 30 de Marzo de 1905.—
Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de 1906, tanto por los conceptos de rústica y pecuaria como el de urbana, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y documentadas hasta el día 30 de Abril próximo, no siendo admitidas las que carezcan de los expresados requisitos y se presenten después del plazo señalado.

Villaviudas 30 de Marzo de 1905.—
El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Por acuerdo del mismo Ayuntamiento tendrá lugar en el día 9 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial y ante la Comisión nombrada de su seno, la venta en pública licitación de varios lotes de maderas viejas gruesas y menudas y otros materiales de teja y adobes, obtenidos por consecuencia del derribo de un edificio concejil ruinoso en el pueblo de Villanueva del Río, perteneciente á este distrito municipal.

Los precios y condiciones que han de regular dicha subasta obran consignados en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación á disposición de cuantos deseen enterarse.

Villoldo 27 de Marzo de 1905.—
El Alcalde interino, Aurelio de la Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice que habrá de servir de base á las operaciones estadísticas de los repartimientos individuales de la riqueza rústica y pecuaria, así como la de urbano para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten sus relaciones de alta ó baja acompañadas del documento que acredite la transmisión de dominio, en cuanto á los inmuebles, y la carta de pago de tener satisfechos los derechos á la Hacienda por tal concepto, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de veinte días, contados desde hoy, con la advertencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carrión de los Condes 30 de Marzo de 1905.—Jesús Fernández Lomana.

Anuncios particulares.

El día 9 de Abril se subastan á las once de la mañana doce cortas de encina por el pié en el monte del Cristo de Villahizán, en la provincia de Burgos, partido de Lerma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha finca. 4—5